REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PÓLIZAS DE SEGUROS COMO PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO. DEROGA CIRCULAR 1691 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003. 1

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 4º letras a) del D.L. Nº 3.538, de 1980, 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931, y 20 a 20 O y 98 letras m) y ñ) del D.L. Nº 3.500, de 1980, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones, relativas a planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo que ofrezcan compañías de seguros del segundo grupo.

1. Procedimiento de autorización de los modelos de póliza y cláusulas adicionales para planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo.

Las compañías de seguros del segundo grupo, podrán ofrecer como planes de ahorro previsional voluntario (APV) y planes de ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), pólizas y cláusulas adicionales de seguros cuyos modelos de condiciones generales hubiesen sido autorizados para ese efecto por esta Comisión.

La solicitud de autorización de una póliza APV o APVC deberá incluir:

- a) Texto del modelo de condiciones generales de la póliza, en los términos establecidos en el N°1 del Título II de la Norma de Carácter General N° 349 de julio de 2013, de esta Comisión.
- b) Anexo de rentabilidad que se detalla más adelante.

Tratándose de modelos de condiciones generales de cláusulas adicionales, éstas sólo se autorizarán como adicional a un modelo de condiciones generales de póliza APV o APVC, cuando su cobertura corresponda a un riesgo contemplado para este efecto, conforme lo que se establece en el N° 2 siguiente y su texto se ajuste al condicionado de la póliza a la cual accede. En todo caso, las condiciones generales de las cláusulas adicionales deberán contemplar lo dispuesto en la letra b) del N° 2 siguiente, de modo que la indemnización conjunta establecida para la póliza y las cláusulas adicionales, cumpla el límite allí establecido.

Una vez autorizado, el modelo de condiciones generales deberá ser incorporado al Depósito de Pólizas de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 349, incorporando el respectivo anexo de rentabilidad. El citado anexo de rentabilidad es parte integrante del condicionado general, siendo de uso obligatorio para toda compañía que utilice el modelo de póliza autorizado.

2. Estipulaciones mínimas que deben reunir los modelos de pólizas.

Los modelos de condiciones generales de las pólizas de seguros y cláusulas adicionales autorizadas como planes de APV o APVC, deberán cumplir las siguientes estipulaciones mínimas:

 $^{^1}$ Modificada por Circulares N°s. 1906, de 22.12.2008, 1917, de 17.02.2009, 1919, de 23.03.2009, 2052, de 20.12.2011, 2080, de 27.07.2012, 2090, de 12.10.2012, 2099, de 28.03.2013, 2122, de 22.10.2013 y 2130, de 20.11.2013. La modificación de Circular N° 2122 entra en vigencia el 1° de diciembre de 2013, y la de la Circular N° 2130, desde su fecha de dictación. Modificada por Circular N° 2287, de 01 de marzo de 2021.

a) Corresponder a un seguro de vida o invalidez con ahorro. Se entenderá por seguro de vida o invalidez con ahorro, todos aquellos seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez del asegurado y contemplen la acumulación de un capital a favor de éste o sus beneficiarios.

b) Tratándose de seguros de vida o invalidez con ahorro, la cobertura de la póliza deberá contemplar que el capital asegurado en caso de muerte o invalidez del asegurado, no podrá ser superior a 3000 unidades de fomento, o en caso que sea superior, la compañía garantizará un valor de retiro o traspaso de los fondos acumulados por el asegurado, igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste.

Este límite es aplicable a pólizas APV en forma independiente de pólizas APVC y se aplicará a las pólizas contratadas en una misma compañía para un mismo asegurado.

- c) Tratándose del riesgo de invalidez, la cobertura deberá contemplar la pérdida irreversible y definitiva de la capacidad de trabajo del asegurado, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, evaluada conforme a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", regulado por el D.L. Nº 3.500 de 1980. Para estos efectos, no se podrá establecer que el grado de la invalidez sea superior a 2/3 ni inferior a un 50%.
- d) Se deberá establecer que los beneficiarios del seguro, en caso de fallecimiento del asegurado, serán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5º del D.L. № 3.500, de 1980, que tuvieren tal calidad a la fecha que hiciesen valer sus derechos como tales. Para este efecto, la compañía deberá solicitar la información respectiva a la AFP en la cual el asegurado se encontraba afiliado, debiendo en todo caso contemplarse un plazo mínimo de 30 días, luego de su fallecimiento, para la acreditación de posibles beneficiarios no declarados en la AFP por el asegurado. El pago de las sumas convenidas deberá efectuarse a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes definidos en el artículo 58 del D.L. № 3.500, de 1980. Lo anterior será también aplicable a los asegurados que sean imponentes del INP, en cuyo caso se deberá estar, para efectos de la determinación de los beneficiarios y su participación en el pago de las sumas convenidas, a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales.
- e) Se deberá contemplar la posibilidad de retiro o traspaso parcial y total del valor del fondo acumulado, ya sea para efectos de su traspaso a una AFP u otra institución autorizada que ofrezca planes de APV o APVC, como para el retiro de los fondos del sistema. En ambos casos el condicionado deberá establecer un plazo máximo para el pago de los fondos, el que no podrá ser superior a 10 días hábiles de formalizada la correspondiente solicitud. En caso que se contemple la posibilidad de revocar una solicitud de traspaso o retiro de los fondos acumulados, se deberá establecer la forma en que dicha revocación puede efectuarse.

La póliza no podrá establecer ningún tipo de gasto, comisión o cargo de cualquier naturaleza, asociado al traspaso o retiro de los fondos, ya sea parcial o total, así como ninguna condición o procedimiento que los obstaculicen o demoren.

f) El condicionado deberá establecer claramente la forma, momento y periodicidad de determinación de la rentabilidad que generen los recursos aportados. Para este efecto, la

compañía deberá adjuntar un Anexo de Rentabilidad, el que formará parte del condicionado, sujetándose a lo dispuesto en Anexo N°1.

- g) La rentabilidad del plan sólo podrá estar asociada a lo siguiente:
 - i) Cuotas de Fondos señalados en la letra b) del N° 2 del artículo 21 del DFL 251.
 - ii) Cuotas de Fondos señalados en la letra d) del N° 3 del artículo 21 del DFL 251, que se encuentren autorizados por la Comisión Clasificadora de Riesgos para las inversiones de los Fondos de Pensiones.
 - iii) Cuotas de Fondos Mutuos señalados en la letra e) del N° 3 del artículo 21 del DFL 251.
 - iv) Tasa de interés variable de mercado de público conocimiento.
 - v) Índice de instrumentos financieros de mercado de público conocimiento.
 - vi) Tasa de interés fija garantizada.
 - vii) Una combinación de los anteriores.

Conforme lo señalado en el artículo 20 K del D.L. N°3.500, la compañía no podrá invertir los recursos de APVC en una suma que exceda del 20% de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas.

- El condicionado deberá establecer claramente todos los costos y gastos asociados a la póliza, incluyendo los costos de las coberturas. Además, en las condiciones particulares de la póliza se deberá especificar los montos y rangos correspondientes a cada concepto definido en las condiciones generales.
- i) El condicionado general deberá detallar la forma, momento y periodicidad en que se abonarán tanto los ingresos como los cargos efectuados al valor póliza de cada asegurado.
- j) El condicionado deberá establecer que para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, el asegurado podrá optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:
 - a. Que al momento del depósito de ahorro el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro la parte que corresponda al aporte depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
 - b. Que al momento del depósito de ahorro el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

Además, se deberá señalar que una vez elegido un régimen tributario el asegurado siempre podrá optar por cambiarse al otro régimen, para los futuros aportes. Junto con ello, deberá indicar la existencia de la bonificación fiscal, descrita en el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, en las condiciones establecidas en dicho cuerpo legal.

k) La póliza de APVC, deberá contener las regulaciones que se señalan en el Título III, N°6 de

la Norma de Carácter General N° 227 (conjunta) y la comisión por concepto de administración que se aplicará a los aportes del empleador que no pasaron a ser parte de la propiedad del asegurado, establecida en el Título IX N° 13 de la mencionada norma.

- El condicionado general de las pólizas deberá establecer las causales de término de la póliza (APV) o de la cobertura individual (APVC). Asimismo, deberá señalar si se contempla la posibilidad de rehabilitar la cobertura individual del asegurado y las condiciones para que ello se cumpla.
- m) En caso de APVC, el condicionado general deberá contemplar el retiro de fondos de parte del empleador, en los casos que la regulación lo establezca.
- n) Los condicionados APVC deberán contemplar cuentas separadas para los aportes del empleador que aún no son propiedad del asegurado, y para la bonificación de cargo fiscal.
- Los condicionados generales de pólizas APV y APVC deberán señalar que la bonificación de cargo fiscal y su rentabilidad no financiará costos de cobertura, ni otros gastos distintos de comisiones.
- p) En caso de APVC, el condicionado particular deberá establecer si los aportes del empleador, que no han pasado a ser propiedad del trabajador, financiarán o no los costos de cobertura.
- en caso de la cobertura de vida, deberán establecer que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado, estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011. Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales. Asimismo, deberán señalar que dicho impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de diciembre de 2011.

r) Establecer que en caso de fallecimiento del Asegurado, si los beneficiarios optasen por recibir el pago del ahorro acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, la bonificación fiscal será devuelta a la Tesorería General de la República, toda vez que de acuerdo al artículo 20 O del citado Decreto Ley, el derecho a la bonificación de cargo fiscal se origina cuando el ahorro previsional acogido al régimen tributario señalado precedentemente se destina a adelantar o incrementar pensión. En caso de muerte no cubierta por el seguro, se procederá de igual forma.

s) Establecer que, en caso de muerte del asegurado, previo al pago de la indemnización, la compañía deberá consultar a los beneficiarios si desean recibir el monto ahorrado, susceptible de ser retirado, o traspasar todo o parte de éste a la cuenta de capitalización individual del asegurado. En caso de no existir acuerdo entre los beneficiarios, dichos fondos se remitirán a la referida cuenta individual. En caso de muerte no cubierta por el seguro, se procederá de igual forma respecto de la devolución del monto de ahorro acumulado por el asegurado.

El monto a pagar por la compañía a cada uno de los beneficiarios en caso de traspaso parcial del monto ahorrado, se calculará proporcionalmente según los porcentajes que establece el artículo 58 del D.L. N° 3.500.

Para efectos de lo señalado en el primer párrafo de esta letra, a más tardar 30 días después de la denuncia del siniestro, la compañía deberá citar a los beneficiarios a efecto de que manifiesten por escrito su voluntad de recibir o traspasar el monto ahorrado. De no existir acuerdo o de no recibir instrucciones acerca del destino del ahorro por parte de los beneficiarios en el plazo de 35 días, contado desde la citación, la compañía deberá traspasar dicho monto a la AFP.

- t) Establecer que, en caso de siniestro de invalidez, si se hubiere contratado dicho adicional, se consultará al asegurado si desea recibir el monto susceptible de ser retirado, o traspasar todo o parte de éste a su cuenta de capitalización individual. Además, señalará que si el asegurado opta por recibir el monto acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, la bonificación fiscal será devuelta a la Tesorería General de la República.
- u) Que establezcan que, de acuerdo al artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión y que pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.
 - Por lo anterior, las condiciones generales de la póliza deberán señalar que en atención a lo señalado precedentemente, los depósitos convenidos deben ser traspasados a la AFP a la que se encuentre afiliado el asegurado en caso de fallecimiento de éste o, en el momento que correspondiere, para anticipar o incrementar el monto de la pensión.
- v) En lugar de lo señalado en la Norma de Carácter General N°349, el primer artículo de la póliza, denominado "Reglas aplicables al contrato", deberá tener el siguiente tenor:
 - "Este contrato se rige por el D.L. N° 3.500 de 1980, por las disposiciones imperativas establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, por las normas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero y por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes."
- w) La disposición que trate la solución de controversias deberá transcribir los tres primeros incisos del artículo 543 del Código de Comercio y señalar a continuación de éstos lo siguiente:

"Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento."

3. Normas Operativas.

Para la contratación, operación y liquidación de pólizas de seguros autorizadas como planes APV y planes APVC, las compañías deberán atenerse, en todo lo no señalado expresamente en esta Circular, a las disposiciones establecidas en el artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, el epígrafe Nº2 del Título III del D.L. Nº3.500, de 1980 y en las Normas N° 226 (Conjunta) para APV y N° 227 (Conjunta) para APVC.

En aquellos productos que requieran de la existencia de múltiples contratos o formularios, relativos exclusivamente a la contratación del seguro de APV o APVC, los contenidos mínimos establecidos en todos ellos se podrán consolidar en un solo documento. Se exceptúa de esta facultad la firma del formulario PROPUESTA DE PÓLIZA DE SEGURO CON PLAN APV O APVC, descrito en el Anexo N° 2 de esta Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se imparten las siguientes normas específicas respecto de las materias que se indican:

3.1 Planes de APV

- a) La aceptación del asegurado, en los planes APV, deberá constar con la firma de éste en la propuesta escrita que le efectúe el asegurador. La propuesta deberá ceñirse estrictamente al formato e instrucciones que se señalan en Anexo N°2.
- b) Las condiciones particulares de las pólizas autorizadas como planes APV, deberán contener a lo menos la información señalada en Anexo N°3.
- c) El envío de las copias a que se refiere el N°4 del Título V, de la referida Norma N° 226 (conjunta), deberá efectuarse por correo certificado u otro medio que permita comprobar fehacientemente dicho envío. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.

3.2 Planes de APVC

- a) Las condiciones particulares de las pólizas autorizadas como planes APVC, deberán contener a lo menos la información señalada en Anexo N°4.
- b) El envío de las copias a que se refiere el N°6 del Título IV, de la referida Norma N° 227 (conjunta), deberá efectuarse por correo certificado u otro medio que permita comprobar fehacientemente dicho envío. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
- c) La aseguradora deberá entregar a los asegurados un certificado de cobertura que refleje las condiciones del plan correspondientes al trabajador.

d) Sin perjuicio que la entidad pueda entregar copia de la póliza a todos los asegurados, deberá poner a disposición de los trabajadores que adhirieron a la póliza de seguro, a través del sitio web de la compañía, copia del contrato firmado entre la compañía y el empleador, incluida las condiciones generales de la póliza. En los casos que el asegurado solicite una copia impresa de éste, le deberá ser entregada sin cargo alguno.

e) La aceptación del asegurado, en los planes APVC, deberá constar con la firma de éste en la propuesta escrita que le efectúe el asegurador. La propuesta deberá ceñirse estrictamente al formato e instrucciones que se señalan en Anexo N°2.

4. Información y publicidad.

- a) En modelos de pólizas de APV las compañías estarán obligadas a informar mensualmente el saldo del ahorro o fondos acumulados por el asegurado y el detalle de los cargos y abonos que la compañía ha efectuado a estos fondos durante el período, incluyendo los retiros o traspasos, costos de las coberturas y otros gastos asociados a la póliza y la rentabilidad de los fondos en dicho período, la bonificación de cargo fiscal o la devolución de ésta en caso del retiro de los fondos que la originaron.
- b) En modelos de pólizas de APVC las compañías estarán obligadas a informar mensualmente el saldo del ahorro o fondos acumulados en el valor póliza de los asegurados durante el período incluyendo los rescates, costos de las coberturas y otros gastos asociados a la póliza y la rentabilidad de los fondos en dicho período, los aportes del empleador, la bonificación de cargo fiscal o la devolución de ésta en caso del retiro de los fondos que la originaron.

La información deberá ponerse a su disposición a través del sitio web, a más tardar transcurridos 30 días contados desde la fecha de cierre del período. Una vez al año, a más tardar en marzo de cada año, deberá enviar al domicilio del asegurado o al correo electrónico que señale el asegurado para estos efectos, un detalle de los movimientos del año calendario inmediatamente anterior. Esta información deberá ceñirse estrictamente al formato e instrucciones establecidas en Anexo N°5 para APV y N°6 para APVC.

En el caso de entrega de la información a través del sitio web de la compañía, los usuarios deberán contar con mecanismos de seguridad consistentes en una Clave de Seguridad o una Firma Electrónica. Las compañías deberán adoptar todas las medidas y resguardos que garanticen la máxima seguridad en el uso de estos instrumentos.

5. Registro de los aportes

La compañía, deberá mantener en todo momento un registro en que se identifique el origen de los ahorros ingresados a la póliza.

Esto es, para pólizas APV, deberá mantener identificado los ahorros provenientes de Cotizaciones Voluntarias (provenientes de traspasos de una AFP), Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y Depósitos Convenidos, la bonificación fiscal y las rentabilidades asociadas a cada una de ellas.

Estos ahorros, la bonificación y la rentabilidad de éstos concurrirán a prorrata en el pago de las comisiones de la póliza. Los ahorros y su rentabilidad financiarán a prorrata los costos de cobertura de riesgo y gastos de la póliza.

Para las pólizas APVC, deberá mantener identificado los aportes del trabajador y los del empleador, la bonificación de cargo fiscal y las respectivas rentabilidades asociadas a cada una de ellas. A su vez, deberá indicarse si los aportes del empleador han pasado a ser de propiedad del trabajador.

Los aportes, la bonificación y la rentabilidad de éstos concurrirán a prorrata en el pago de las comisiones de la póliza. Los aportes del trabajador y del empleador cuando corresponda, y su rentabilidad financiarán a prorrata los costos de cobertura de riesgo y gastos de la póliza.

Por su parte, los ahorros que han sido traspasados de APVC a APV, deberán mantener identificado el origen de los datos.

Las identificaciones antes descritas deberán mantenerse diferenciadas según el régimen tributario elegido por el asegurado en cada aporte.

Los aportes de APV no pueden ser traspasados a APVC.

A partir del 17 de diciembre de 2011, se deberán registrar en forma separada los recursos (ahorro y su rentabilidad) provenientes de primas enteradas a contar de dicha fecha de los originados con anterioridad a ésta.

A contar de dicha fecha, en caso de muerte del asegurado la compañía deberá retener el impuesto que señala la Ley 20552. El monto retenido se deberá enterar en arcas fiscales. La retención señalada no se efectuará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

VIGENCIA

La presente Circular rige a contar del 1 de octubre de 2008 y deroga a contar de esa fecha la Circular N° 1691.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Los modelos de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales, autorizadas como planes APV al 1 de octubre de 2008, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente Circular, antes del día 1 de julio de 2009, fecha a partir de lo cual sólo se podrá contratar seguros APV utilizando modelos de pólizas y cláusulas que cumplan con lo dispuesto en esta Circular. Para este efecto las compañías deberán solicitar la autorización de los condicionados generales de pólizas como planes de APV con la debida anticipación.

Las compañías deberán tener especial cuidado en la redacción de los textos para los cuales se solicita autorización, debiendo considerar en el condicionado el tratamiento de la Bonificación

de cargo Fiscal, en todos sus aspectos relevantes para el producto, tales como la cobertura, valor póliza, costos, retiros y término anticipado de la cobertura.

Las pólizas que se comercialicen entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2009, deberán incorporar, literalmente, en sus condiciones particulares el texto que se incluye en el anexo N° 7.

Tratándose de pólizas de APV contratadas y vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Circular, la compañía deberá enviar una carta al domicilio del asegurado, que explique el nuevo régimen tributario establecido para el APV, en los mismos términos del anexo N° 7.

2) Tratándose de pólizas contratadas y vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.552, la compañía deberá enviar por carta u otro medio de comunicación fehaciente, la explicación del nuevo régimen tributario establecido para los seguros de vida con ahorro previsional voluntario, en los mismos términos del anexo N° 8. Dicha comunicación deberá enviarse a más tardar 30 días a contar de la publicación de la Ley N°20.552. La compañía deberá guardar constancia de dicho envío.

A contar del 1 de mayo de 2013 sólo podrán ser comercializadas pólizas APV y APVC que cumplan con las modificaciones introducidas en esta norma en virtud de la Ley N° 20.552. Aquellas que se comercialicen hasta el 30 de abril de 2013, que no tengan incorporado en sus condiciones generales la mención sobre el impuesto que señala la citada ley, deberán incorporar literalmente en sus condiciones particulares el texto que se incluye en el Anexo N° 8.

Por su parte, para todas las pólizas que se contraten a partir del 6 de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2013, la compañía deberá incorporar en sus condiciones particulares lo señalado precedentemente, junto con incorporar literalmente lo señalado en el Anexo N° 9.

Las compañías deberán revisar los modelos de condiciones generales de pólizas que se encuentren comercializando y, en la medida que alguno de éstos contenga alguna disposición que se oponga a lo establecido en la Ley N° 20.552, deberá suspender la venta de dicho producto.

3) Entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, se podrán comercializar los modelos de pólizas APV depositados en tanto no estén prohibidos, siempre y cuando incorporen literalmente en sus condiciones particulares el texto que se incluye en el Anexo N° 10.

A contar del 1° de mayo de 2014, sólo podrán contratarse seguros con modelos de condiciones generales que se ajusten a la Circular N°1893 y no contravengan el Título VIII del Libro II del Código de Comercio.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

ANEXO Nº 1

RENTABILIDAD DE LA PÓLIZA

En este anexo se deberá describir las variables fundamentales a considerar en el cálculo de la rentabilidad que se imputará a la póliza. La información se entregará desglosada según el mecanismo de determinación de la rentabilidad establecida póliza.

1. Rentabilidad de la póliza

Se debe indicar si la rentabilidad está indexada a:

- Tasa de interés fija garantizada
- Tasa de interés variable de mercado, de público conocimiento
- Índice de instrumentos financieros de mercado, de público conocimiento
- Fondo mutuo
- Combinación de uno o más de los anteriores.

2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad a la Póliza

Se debe señalar si la rentabilidad se aplicará en forma diaria, mensual, trimestral u otra.

3. Algoritmo de aplicación

Se debe detallar la forma de determinar la rentabilidad y de su aplicación. En caso que exista un cargo asociado a rentabilidad, se deberá considerar en el algoritmo de cálculo.

Ejemplos de formas de determinar la rentabilidad:

- tasa mensual de una tasa anual = ((1 + r) $^{1/12}$ 1)
- valor cuota i valor cuota i-1
- valor IPSA_i
 valor IPSA_{i-1}

ANEXO Nº 2

PROPUESTA DE PÓLIZA DE SEGURO CON PLAN APV O APVC

I. IDENTIFICACION DEL ASEGURADO Y LA PÓLIZA

Póliza que se ofrece
Nombre con que se encuentra depositada la póliza:
a continuación, puede agregarse el nombre de fantasía asignado por la compañía:
Nombre con que se encuentra depositada la cláusula adicional que se ofrece:
(puede incluirse más de una cláusula adicional, siempre y cuando estén autorizadas para operar con la póliza que se ofrece).
Debe incluirse la siguiente leyenda en forma textual incluyendo los códigos que corresponda: "El texto de las Condiciones Generales de la póliza que se propone se encuentra depositada en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 2, y el de las cláusulas adicionales (en caso de ofrecerse), bajo los códigos: CAD 2, CAD 2, CAD 2, todos disponibles en el sitio Web de la Comisión para el Mercado Financiero: www.cmfchile.cl / mercado de seguros /depósito de pólizas".
Patriculation with
Datos del asegurable Nombre:
Fecha de Nacimiento: <u>DD/ MM/ AAAA</u> Edad Actuarial (años)(1):
Domicilio: Ciudad: Región:
Profesión: Declaración de salud:
(1) Corresponde al cumpleaños más cercano del asegurado, próximo o pasado.

Capital asegurado	de la póliza y cláusulas ac	licionales (si hubiere)	
Capital asegurado p Fallecimiento: Invalidez:	UF	Capital cláusulas adicionales 1: Nombre o código cláusula UF 2: Nombre o código cláusula UF 3: Nombre o código cláusula UF	
Prima de la póliza y	/ cláusulas adicionales (si	hubiere)	
Prima póliza Básica o mínima (1) En exceso (2): Otra:	UF	Prima cláusulas adicionales 1: Nombre o código cláusula UF 2: Nombre o código cláusula UF 3: Nombre o código cláusula UF	
Período de pago de	la prima básica o mínima la prima en exceso (si co a prima básica o mínima:		
-	ue se utilice en esta prop tilizada en las condicione	puesta para definir los distintos tipos d s generales de la póliza.	e prima, debe

II. GASTOS DE LA PÓLIZA

En esta sección se debe detallar los cargos que se imputan a la póliza, los que se encuentran definidos en las Condiciones Generales de la misma (1).

Estos costos no incluyen costos de cobertura, por el riesgo de fallecimiento y coberturas adicionales, los que se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

CONCEPTO	MONTO FIJO MENSUAL (4)	PORCENTAJE MENSUAL (3)
Cargos sobre las primas: Corresponde al monto o porcentaje que se calcula sobre la prima.		
i. Prima Básica o Mínima (2)	UF	% sobre Prima Básica
ii. Prima en Exceso de la Prima Básica (3) iii. Otros	UF	% sobre Prima en Exceso % sobre
2. Cargos sobre los fondos acumulados (5): Corresponde al monto o porcentaje que se rebaja de los fondos acumulados por el asegurado.	UF	 % sobre Fondos acumulados % sobre capital asegurado sobre capital en riesgo (6)
3. Cargo por rentabilidad: Corresponde a los cobros efectuados por el asegurador en relación a la rentabilidad obtenida por las inversiones del fondo acumulado.		% sobre Rentabilidad de las Inversiones
4. Cargos por reasignación de Inversiones: Corresponde a aquellos gastos relacionados directamente con una modificación de la cartera de inversión, solicitada por el asegurado (4).	UF	% sobre Fondos acumulados (cargo por evento de reasignación)
5. Otros cargos (explicitar)	UF	% sobre

Instrucciones para completar la información:

- (1) Cada concepto que se utilice en la tabla sobre gastos de la póliza deberá ser definido, en nota a pie de página, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de la póliza.
- (2) Prima Básica o Mínima: Es aquel monto definido en las Condiciones Particulares, que el asegurado deberá pagar como condición para mantener la vigencia de la póliza.
- (3) Prima en Exceso de la Prima Básica: Es el monto adicional a la prima básica, que el asegurado proyecte pagar al asegurador durante la vigencia del seguro o por un período determinado, con el propósito de incrementar el Fondo Acumulado de la Póliza.
- (4) Los cargos que se indiquen deberán ser expresados en términos mensuales; en caso de corresponder a cobros que tengan una periodicidad distinta deberán mensualizarse para efectos de esta información, con excepción de los cargos por reasignación de inversiones. Cuando existan variaciones en los descuentos que se aplican según años de vigencia de las pólizas, deberá indicarse el cargo correspondiente a los años en que exista variación.

- (5) Fondos acumulados: Corresponde al capital acumulado por el asegurado. Se compone de los abonos por las primas pagadas, la bonificación de cargo fiscal y la rentabilidad asociada a las inversiones cada una de ellas, descontados los gastos imputados a la póliza por el asegurador, el costo de la cobertura y el monto de los retiros o traspasos parciales efectuados por el asegurado.
- (6) El capital en riesgo corresponde al monto asegurado menos los fondos acumulados en la póliza.

Aceptación de la propuesta:	
El asegurado individualizado en el anver información contenida en esta propuesta.	rso de esta propuesta declara haber tenido a la vista la
Esta propuesta se firma en la ciudad de	, a DD de MM de AAAA
<u></u>	 Firma asegurado

ANEXO Nº 3

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA DE SEGURO CON PLAN APV

I. IDENTIFICACION DEL ASEGURADO Y LA PÓLIZA

N° PÓLIZA			
Datos del asegurado			
Nombre:			Rut:
Fecha de Nacimiento	: <u>DD/ MM/ AAAA</u>	Edad Actuarial (a	ños)(1):
Domicilio:	Ciu	dad:	Región:
Profesión:	Declaración de sa	lud:	
(1) Corresponde al cu	ımpleaños más cercano del	asegurado, próxim	no o pasado.
Fecha de vigencia de	la póliza		
Fecha de inicio: <u>DI</u>	D/ MM/ AAAA	Fecha de térm	ino: <u>DD/ MM/ AAAA</u>
Datos de los benefici	arios (1)		
	lombre	Rut	Fecha nacimiento
			DD/ MM/ AAAA
(1) Corresponderán a asegurado.	los establecidos en el D.L.		a la fecha de fallecimiento del
Código de incorpora	ción al depósito de la póliz	a y cláusulas adicio	onales (si hubiere)
Nombre póliza	código: POL 2		
	código: CAD 2		
	código: CAD 2		
3: Nombre cláusula	código : CAD 2		
Capital asegurado de	e la póliza y cláusulas adicio	onales (si hubiere)	
Capital asegurado pó	liza (Capital cláusulas ad	icionales
Fallecimiento:		1: Nombre o código	o cláusula UF
Invalidez:	UF 2	_	cláusula UF
	5	3: Nombre o código	o cláusula UF

Prima de la	póliza y cláusula	as adicionales (si hubiere)
Prima póliza	l	Prima cláusulas adicionales
Básica o mín	nima: UF	1:Nombre o código cláusula UF
En exceso:	UF	2: Nombre o código cláusula UF
Otra:	UF	3: Nombre o código cláusula UF
Período de p	oago de la prima	básica o mínima (si corresponde):meses en exceso (si corresponde):
En caso que la prima me	•	de la prima sea distinta de mensual, además debe señalar el monto de
	•	lice en estas condiciones particulares para definir los distintos tipos de la utilizada en las condiciones generales de la póliza.

II. GASTOS DE LA PÓLIZA

En esta sección se debe detallar los cargos que se imputan a la póliza, y debe utilizarse el mismo formato y contenido del cuadro definido en el Anexo N°2, numeral II.

III. COSTO DE LAS COBERTURAS

Costo de la cobertura de fallecimiento					
Edad actuaria I (1)	Tasa ‰ mensual masculino	Tasa ‰ mensual femenino	Edad actuarial (1)	Tasa ‰ mensual masculino	Tasa ‰ mensual femenino
25			:		
26			:		
:			:		
:			Fin tabla		
(1) Corresponde al cumpleaños más cercano del asegurado, próximo o pasado.					

Costo de las coberturas de cláusulas adicionales					
Nombre de la cláusula	Tasa ‰ mensual				
Nombre cláusula 1					
Nombre cláusula 2					
Nombre cláusula 3					
:					

Instrucciones para completar la información:

La nomenclatura que se utilice en la definición de los costos de las coberturas, debe corresponder a la utilizada en las condiciones generales de la póliza. Debe copiar el procedimiento establecido en las condiciones generales de la póliza, por ejemplo:

Costo de la cobertura de fallecimiento

El costo de cobertura será determinado en base a la tasa mensual que corresponde a la edad actuarial del asegurado, según la tabla adjunta. Dichas tasas serán aplicadas al capital en riesgo.

- Costo de las coberturas de cláusulas adicionales

Para las coberturas adicionales, las tasas se aplicarán sobre el capital asegurado en cada una de ellas.

IV. RENTABILIDAD DE LOS FONDOS ACUMULADOS

En esta sección se deberá describir las variables fundamentales a considerar en el cálculo de la rentabilidad que se imputará a los fondos acumulados de la póliza. La información se entregará desglosada según el mecanismo de determinación de la rentabilidad que se imputará a la póliza.

(Nota: sólo se deben utilizar el recuadro que sea atingente al producto)

1. Se deberá indicar si la rentabilidad está indexada a una tasa de interés fija garantizada:

Tasa de interés fija garantizada: (Ej: 4%)

- 2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad a la Póliza (Ej.: diario, mensual, trimestral)
- 3. Algoritmo de aplicación: Ej: rentabilidad mensual = $((1+r)^{1/12} 1)$

II. RENTABILIDAD INDEXADA A UNA TASA DE MERCADO

1. En caso que la rentabilidad esté indexada a una tasa de interés variable de mercado o a un índice de instrumentos financieros de mercado, de público conocimiento:

Tasa o índice de mercado: (Ej: TIP – cargo, TIP*factor, IPSA)

- 2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad a la Póliza (Ej.: diario, mensual, trimestral)
- 3. Algoritmo de aplicación: Ej: rentabilidad mensual = $\underbrace{\text{valor IPSA}_{i}}$ valor IPSA $_{i-1}$

III. UNA COMBINACION DE LOS ANTERIORES

1. En caso que la rentabilidad esté indexada a una combinación de los anteriores, esto es , la combinación de una tasa garantizada y una tasa variable :

Definición combinación de tasas:(Ej: Max { Tasa fija garantizada ; Tasa de mercado})

- 2. Periodicidad en que se abona la rentabilidad al la Póliza (Ej.: diario, mensual, trimestral)
- a. Algoritmo de aplicación:

Ej, si el máximo es la variación del IPSA: rentabilidad mensual = <u>valor IPSA</u> i

IV. RENTABILIDAD INDEXADA A UN FONDO

1. En caso que la rentabilidad esté indexada a un Fondo:

Nombre del Fondo:

- 2. Periodicidad con que se abona la rentabilidad a la Póliza (Ej.: diario, mensual, trimestral)
- 3. Algoritmo de cálculo de la rentabilidad mensual

Ej.: valor IPSA i valor IPSA i-1

En caso que exista un cargo adicional asociado a rentabilidad, se deberá considerar en el algoritmo.

ANEXO Nº 4

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA DE SEGURO CON PLAN APVC (Los guarismos deben ser iguales para todos los asegurados del plan)

I. GASTOS DE LA PÓLIZA

En esta sección se debe detallar los cargos que se imputan a la póliza, y debe utilizarse el mismo formato y contenido del cuadro definido en el Anexo N°2, numeral II.

II. COSTO DE LAS COBERTURAS

A. En caso que se aplique cargo por cobertura en base a una tabla de mortalidad:

	la cobertura de fall					
Edad actuaria I (1)	Tasa ‰ mensual masculino	Tasa ‰ mensual femenino	Edad actuarial (1)	Tasa ‰ mensual masculino	Tasa ‰ mensual femenino	
25			:			
26 :						
:			Fin tabla			
(1) Corresponde al cumpleaños más cercano del asegurado, próximo o pasado.						

_	_						
D	En cac	0.0000	anliaua ca	rao nor c	ahartura	an haca a	una tasa fiia:
D.	EII Cas	o due se	aunuue ca	120 いい に	obellula	en base a	una tasa ma.

υ.	Life caso que se aplique cargo por cobertura en base a una tasa rija.
	Tasa %0 mensual
	(2)
(2)	En caso que se diferencie por género u otra categoría, deberá indicarse en esta sección.

Costo de las coberturas de cláusulas adicionales		
Nombre de la cláusula	Tasa ‰ mensual	
Nombre cláusula 1		
Nombre cláusula 2		
Nombre cláusula 3		

Instrucciones para completar la información:

La nomenclatura que se utilice en la definición de los costos de las coberturas, debe corresponder a la utilizada en las condiciones generales de la póliza. Debe copiar el procedimiento establecido en las condiciones generales de la póliza, por ejemplo:

- Costo de la cobertura de fallecimiento

El costo de cobertura será determinado en base a la tasa mensual que corresponde a la edad actuarial del asegurado, según la tabla adjunta. Dichas tasas serán aplicadas al capital en riesgo.

- Costo de las coberturas de cláusulas adicionales

Para las coberturas adicionales, las tasas se aplicarán sobre el capital asegurado en cada una de ellas.

III. RENTABILIDAD DE LA PÓLIZA

En esta sección se deberá describir las variables fundamentales a considerar en el cálculo de la rentabilidad que se imputará a la póliza. La información se entregará desglosada según el mecanismo de determinación de la rentabilidad que corresponda a la póliza. Debe utilizarse el mismo formato y contenido del cuadro definido en el Anexo N°3, numeral IV.

ANEXO Nº 5

CARTOLA FONDOS ACUMULADOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO CON PLAN APV

N° POLIZA			
Datos del asegura	do		
Nombre :		Rut:	
Saldo período ante	erior		
DD / MM / AAAA	Saldo de la póliza período anteri	ior (SI) UF	
Ahorros pagados o	durante el período XX – ZZ		
	Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Depósitos APV			
Depósitos conveni	dos		
Cotizaciones volun	tarias		
Bonificación de car	rgo fiscal (i)		
Traspaso cuenta A	PVC(ii)		
Total ahorros paga	ados en el período (iii) (A)		
Bonificación recibio (ii) Ahorro traspasa	tó por régimen tributario del Artíc da en APVC traspasado, si correspo ado desde planes APVC, sin incluir s a la Cia., traspasadas o transferid	onde. la Bonificación Fiscal, si tu	uviere.
Cargos efectuados	por la compañía durante el perío	do XX - ZZ	
	Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Cargos referidos a	los ahorros		
Cargos sobre los fo	ondos acumulados		

<u>Nota:</u> Los ahorros, la bonificación y la rentabilidad de éstos concurren a prorrata en el pago de las comisiones de la póliza. Los ahorros y su rentabilidad financian además, los costos de cobertura de riesgo y gastos de la póliza.

(C)

Otros cargos

Costo cobertura fallecimiento
Costo coberturas adicionales

Total cargos del período

Retiros o traspasos de fondos acumulados de la póliza (retiros o traspasos) (1)		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Retiros de fondos acumulados de la póliza, de ahorros acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra a), del D. L. N°3.500		
Retiros de fondos acumulados de la póliza, de ahorros acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra b), del D. L. N°3.500		
Traspasos de fondos acumulados de la póliza		
Devolución bonificación de cargo fiscal debido a retiros de ahorros acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra a), del D. L. N°3.500 (2)		
Total retiros o traspasos del período (R)		

Variación de fondos acumulados de la póliza durante el período			
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos	
Variación (V= SF-SI-A+C+R) (V)			

Saldo al cierre del periodo XX – ZZ		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Saldo de la póliza al cierre del período (3) (SF)		
(SF = SI + A - C - R + V)		
Saldo afecto a retención del 15% de impuesto en caso de muerte del asegurado (4)		

Saldo para retiro a la fecha de cierre del período XX - ZZ			
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos	
Saldo final para retiro (5)			

(1) Definiciones:

- (1.a) Traspasos: envío de recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario,
 Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos, fondos provenientes de APVC y bonificación de cargo fiscal, entre Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones.
 (1.b) Retiros: egreso de recursos originados en Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario,
 Cotizaciones Voluntarias y fondos provenientes de APVC distintos a Bonificación Fiscal.
- (2) La bonificación fiscal será devuelta a la Tesorería General de la República, toda vez que de acuerdo al artículo 20 O del D.L. N° 3.500, el derecho a la bonificación de cargo fiscal se

- origina cuando el ahorro previsional acogido al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 se destina a adelantar o incrementar pensión.
- (3) Corresponde al saldo de los fondos acumulados en la póliza disponible para traspasos. El saldo final (SF) corresponde al saldo inicial (SI), más los ahorros pagados (A), menos los cargos efectuados por la compañía (C) y los retiros y traspasos de fondos acumulados de la póliza (R), más las ganancias o pérdidas del período. (SF = SI + A C R + V)
- (4) Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011. Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales. Dicho impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado. La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de diciembre de 2011.
- (5) El saldo final para retiro corresponde al saldo final (SF) menos los Depósitos Convenidos, la Bonificación Fiscal y la rentabilidad asociados a éstos.

ANEXO Nº 6

CARTOLA FONDOS ACUMULADOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO CON PLAN APVC (Individual para cada asegurado del plan)

N° PÓLIZA				
Datos del asegurad Nombre :	do	Rut:		
Saldo período ante		(0)		
DD / MM / AAAA	Saldo de la póliza período anteri	or (SI)	UF	
Aportes pagados o	lurante el período XX – ZZ			
	Concepto	Monto en UF o mon contrato	eda	Monto en Pesos
Aportes del asegur	ado			
Aportes del emple	ador (i)			
Bonificación de car	go fiscal (ii)			
Traspaso cuenta A	PVC (iii)			
Total aportes paga	idos en el período (iv) (A)			
permanecer en la e (ii) Si asegurado op Bonificación recibio (iii) Ahorro traspas	Empresa. (Nota: adjuntar esta empresa para adquirir la propieda otó por régimen tributario del Artí da en APVC traspasado, si corresp ado desde otros planes APVC, sin as a la Cia., traspasadas o tra	d de los aportes del er culo 20L letra a), del D onde. incluir la Bonificación	mplea D. L. N Fisca	ador) 1°3.500, incluida la Il, si tuviere.
Cargos efectuados	por la compañía durante el perío			
	Concepto	Monto en UF o mon contrato	eda	Monto en Pesos
Cargos referidos a	los aportes			
Cargos sobre los fo	ondos acumulados			
Otros cargos				
Costo cobertura fa	llecimiento			
Costo coberturas a	dicionales			
Total cargos del ne	eríodo (C)			

Nota: Los aportes, la bonificación y la rentabilidad de éstos concurren a prorrata en el pago de las comisiones de la póliza. Los aportes del trabajador y del empleador cuando corresponda, y su

rentabilidad financian los costos de cobertura de riesgo y gastos de la póliza.

Retiros o traspasos de fondos acumulados de la póliza (1)		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Retiros de fondos acumulados de la póliza, de aportes acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra a), del D. L. N°3.500		
Retiros de fondos acumulados de la póliza, de aportes acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra b), del D. L. N°3.500		
Traspasos de fondos acumulados de la póliza		
Devolución bonificación de cargo fiscal debido a retiros de aportes acogidos al régimen tributario del Artículo 20L letra a), del D. L. N°3.500 (2)		
Total retiros o traspasos del período (R)		

Variación de fondos acumulados de la póliza durante el período		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Variación (V= SF-SI-A+C+R) (V)		

Saldo al cierre del periodo XX – ZZ		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Saldo de la póliza al cierre del período (3) (SF)		
(SF = SI + A - C - R + V)		
Saldo afecto a retención del 15% de impuesto en caso de muerte del asegurado (4)		

Saldo para retiro a la fecha de cierre del período XX - ZZ		
Concepto	Monto en UF o moneda contrato	Monto en Pesos
Saldo final para retiro (5)		

(1) Definiciones:

- (1.a) Traspasos: envío de recursos originados en aportes del asegurado, aportes del empleador y bonificación de cargo fiscal, entre Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones.
- (1.b) Retiros: egreso de recursos originados en aportes del asegurado y aportes del empleador que han pasado a ser propiedad del asegurado.
- (2) La bonificación fiscal será devuelta a la Tesorería General de la República, toda vez que de acuerdo al artículo 20 O del D.L. N° 3.500, el derecho a la bonificación de cargo fiscal se origina cuando el ahorro previsional acogido al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500se destina a adelantar o incrementar pensión.
- (3) Corresponde al saldo de los fondos acumulados en la póliza disponible para traspasos. El saldo final (SF) corresponde al saldo inicial (SI), más los aportes pagados (A), menos los cargos efectuados por la compañía (C) y los rescates de fondos acumulados de la póliza (R), más las ganancias o pérdidas del período.

(SF = SI + A - C - R + V)

- (4) Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011. Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales. Dicho impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado. La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de diciembre de 2011.
- (5) El saldo final para retiro corresponde al saldo final (SF) menos la Bonificación Fiscal y la rentabilidad asociada a ésta.

ANEXO N°7

BENEFICIO TRIBUTARIO ARTÍCULO 20 L D.L. N° 3.500:

No obstante, lo señalado en las condiciones generales de la póliza, para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, el asegurado podrá optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que, al momento del depósito de ahorro, el asegurado no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro la parte que corresponda al aporte depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- b) Que, al momento del depósito de ahorro, el asegurado goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el asegurado se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 del D.L. N° 3500, de 1980, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el artículo 1 anterior, el asegurado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de ahorro previsional voluntario.

El asegurado que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 1 anterior, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se señala en el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, con los límites y condiciones que ahí se establecen.

La bonificación de cargo fiscal y la rentabilidad que ésta genere se mantendrán en una cuenta separada.

ANEXO N° 8

TRIBUTACION PAGO DE SEGUROS DE VIDA CON PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, LEY N° 20.552 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 2011

No obstante lo señalado en las condiciones generales de la póliza, la Ley N° 20.552, publicada el 17 de Diciembre de 2011, que modificó el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableció que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011. Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales.

La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de diciembre de 2011.

Este impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

ANEXO 9

INFORMACION RESPECTO AL DESTINO DE LOS DEPOSITOS CONVENIDOS

De acuerdo al artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

En atención a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el punto "II Vigencia" de la Norma de Carácter General N° 337, de 26 de julio de 2012, que modificó la Norma de Carácter General N° 226, emitida conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, los depósitos convenidos enterados en pólizas de seguros APV que se contraten a partir del 6 de agosto de 2012 y los que se enteren directamente o mediante traspasos desde otras Entidades a cualquier póliza de seguro a contar de dicha fecha, deben ser traspasados a la AFP a la que se encuentre afiliado el asegurado en caso de fallecimiento de éste o, en el momento que correspondiere, para anticipar o incrementar el monto de la pensión.

ANEXO N° 10

Este contrato se rige por el D.L. N° 3.500 de 1980, por las disposiciones imperativas establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, por las normas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero y por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Las normas del Título VIII del Libro II del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro son imperativas. Por esta razón, en caso de existir alguna discrepancia entre dichas normas y las estipulaciones de esta póliza, primarán las normas del citado Código, salvo que las estipulaciones de la póliza sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

Las siguientes disposiciones se entenderán incorporadas a la póliza y primarán sobre sus estipulaciones, salvo que estas últimas sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

1.- Declaraciones del asegurado: El asegurado estará obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

Para prestar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al párrafo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del asegurador de devolver el monto ahorrado,

descontadas las deducciones establecidas en las condiciones generales de la póliza.

- **2.- Retiro y traspaso de fondos.** Esta póliza no contempla ningún tipo de gasto, comisión o cargo de cualquier naturaleza, asociado al traspaso o retiro de los fondos, ya sea parcial o total, así como ninguna condición o procedimiento que los obstaculicen o demoren.
- **3.- Terminación anticipada.** La terminación del contrato por el asegurador, por causa legal o contractual, se producirá a la expiración del *plazo de treinta días* contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

En caso de *falta de pago de la prima* se producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado.

4.- Otras causales de ineficacia del contrato. El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 de Código de Comercio y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del asegurador de devolver el monto ahorrado, descontadas las deducciones establecidas en las condiciones generales de la póliza.

- **5.-** Indisputabilidad. Transcurridos dos años desde la iniciación del seguro, el asegurador no podrá invocar la reticencia o inexactitud de las declaraciones que influyan en la estimación del riesgo, excepto cuando hubieren sido dolosas.
- **6.- Solución de conflictos.** Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento.